CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 03 de diciembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución.

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	717
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACUMULADO:	CARLOS ALBERTO CALDERÓN CORREA
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO:	17001-31-03-002-2020-00132-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 22 de noviembre de 2021 presentado por el ejecutante principal y que aprobó las costas liquidadas en el presente asunto, se detalla su inconformidad frente a dicho auto.

En su memorial, la parte ejecutante principal relató que en la liquidación de costas efectuada por el Despacho se omitió la contabilización de la suma de $180.000, gasto procesal corroborado el 15 de febrero de 2021. Además, debió observarse que la sentencia de restitución objeto del trámite ejecutivo a continuación se había reconocido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal la suma de $582.822, en razón a las costas judiciales del proceso verbal especial, para un total de $9.787.500, los cuales constituyen la obligación perseguida en el trámite ejecutivo a continuación del RIA.

Añadió que la obligación surgida tras la providencia emitida en el proceso de Restitución de Bien Inmueble adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal tiene preferencia judicial al provenir de una sentencia judicial; además, el título por valor de $9.787.500 por surgir del proceso de Restitución debería ser entregado en su totalidad para satisfacer la obligación que debió ser cobrada ejecutivamente y no disponer su fragmentación para cancelar una obligación acumulada con posterioridad a su causación, pues esta obligación acumulada podrá ser cancelada con el producto del remate de bienes.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de la entrega de dineros a la parte ejecutante el artículo 447 del CGP establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

De acuerdo a lo expuesto, esta claro que un título judicial que refleje la obligación perseguida judicialmente puede entregarse sin ningún problema al acreedor reconocido dentro del ejecutivo singular en el que se tramitó su exigibilidad; sin embargo, esta facilidad se disuelve cuanto se está en presencia de un proceso ejecutivo que se acumula al proceso ejecutivo primigeniamente adelantado; por lo que debe acatarse lo señalado en el artículo 464 del CGP:

> **"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.
>
> Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:
>
> ….5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

El precepto normativo permite otear que los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos ejecutivos sobre los cuales operó la acumulación, deberán observar la prelación de pagos cuando deban ser entregados a los acreedores.

Ahora bien, auscultada la argumentación de la parte demandante a la luz de los artículos señalados debe indicar el Despacho que, pese a la preocupación y diligencia del ejecutante principal en el presente asunto y que los dineros tienen como origen una sentencia judicial, no por esto puede decirse que los dineros embargados dentro del proceso ejecutivo a continuación del trámite de restitución de bien inmueble arrendado adquirieron per se, una atribución de preferencia que da lugar a premiar su labor diligente y se le haga entrega inmediata de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, pues el artículo 464 del CGP en su numeral 5, establece que estos bienes fungibles serán pagados de acuerdo a su prelación, que para el caso de marras el Despacho fijó en el auto objeto de reconsideración judicial y por la cual se detalla la insatisfacción del demandante.

Salvo la existencia de una manifestación libre del acreedor acumulado en la que decida no encontrar reparos frente a la entrega anticipada del dinero obtenido por las labores judiciales del acreedor principal, el Juzgado no podría desatender la prelación de créditos dispuesta para su

pago y entregarle al señor LÓPEZ HERNÁNDEZ la totalidad del título constituido por la suma de $9.787.500.

Frente a este punto, no podrá reponerse el auto del 22 de noviembre de 2021. Aclara el Juzgado que por tratarse de una disposición de entrega de dineros tras una indicación de prelación de créditos que no guarda relación con las costas judiciales tasadas por el Despacho y cuya refutación se limitó a la no inclusión de la suma de $180.000, la cual se analizará en este auto; no podrá concederse el recurso de apelación rogado, por no estar enlistado dentro de los señalados en el artículo 321 del CGP.

En otro orden de cosas, si detalla el Juzgado que la liquidación de costas judiciales causadas a favor del señor LÓPEZ HERNÁNDEZ no consideraron el pago de los honorarios del secuestre sufragados al momento de recibir el inmueble con folio de matrícula 100-19647 en calidad de depósito; por consiguiente, se deberá incluir la suma de $180.000 en las costas tasadas por la Secretaría y aprobadas por el Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 22 de noviembre de 2021, solamente en lo tocante a las costas aprobadas y reconocidas a favor del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ y por ende, deberá adicionarse a la suma que le fue valorada como costas judiciales $180.000, por concepto de pago procesal cancelado al secuestre al momento de asistir a la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No.100-19647.

SEGUNDO: NO REPONER la orden de fraccionamiento y entrega al señor JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ de la suma reconocida como costas judiciales, para que en su lugar se disponga la entrega total del título, tal como se dispuso en la motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación frente a la decisión de pago de las costas judiciales antes del monto total de la obligación perseguida por el señor JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, según lo relatado en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.93, del 16 de diciembre de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria